

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00064-00 EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICIOS INTEGRALES – LTDA COPSIN EN LIQUIDACION contra HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Se servirá aclarar la pretensión cuarta de la demanda respecto del valor de la factura No. 348 de fecha 9 de diciembre 2022, toda vez que en la precitada pretensión se está haciendo mención a un monto totalmente disímil al del citado instrumento del que se pretende su ejecución.
2. Así mismo, y por la misma razón de numeral anterior deberá aclarar las pretensiones sexta y séptima de la demanda respecto de los valores de las facturas 365 y 366, las dos de fecha 9 de diciembre 2022.
3. De otra parte, y a voces de lo preceptuado en el artículo 245 del C. G. del Proceso, se servirá indicar bajo la gravedad del juramento si las facturas originales base de ejecución se encuentran en su poder, atendiendo con ello lo señalado en el artículo 81 *ibidem*.
4. Deberá acreditar haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la parte pasiva conforme a las exigencias del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. En observancia a la aclaración hecha por el apoderado de la actora en el hecho octavo de la demanda, respecto a que la entidad demandada actualmente ostenta una razón social distinta a la expuesta en el certificado de existencia y representación legal adosado al proceso, se servirá aportar la documental que de cuenta de dicha transformación y la prueba de su existencia conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del Proceso.

Reconózcase al Dr. **Cristian Fernando Portilla Pérez** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a él conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 1 del expediente digital.

Ahora bien, conforme a la sustitución de poder allegada por el referido togado y que milita a Pdf. 3, Pág. 3 del trámite electrónico, reconózcase personería Dra. **Raquel Rojas Pimiento** como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **021**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53198755b3d5531a8ca884187fbafbcbb5c9459ce0b6dcd36c6431f70649b240**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ABEL ÁNGEL VALENCIA GARCÍA contra HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0030, el Despacho dispone:

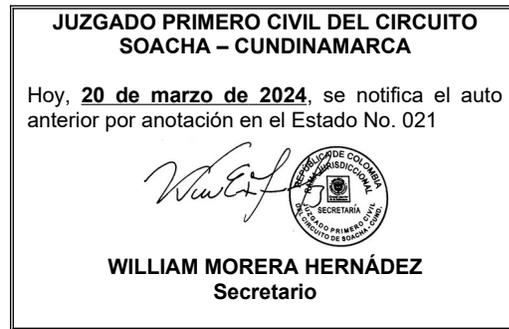
1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los demandados Hernando Vásquez Tarquino y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **María del Carmen Rodríguez de Montoya**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Tómese en consideración e incorpórese al expediente las respuestas entregadas por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas (PDF 0029), la dependencia de Gestión Catastral (PDF0032), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG (PDF 0034) y la Agencia Nacional de Tierras (PDF´S 0036 a 0038)
3. De otro lado, por secretaría, requiérase al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, para que dentro del término de quince (15) días, brinden respuesta a los oficios Nos. 0056, 0055 y 0054 de 31 de enero de 2024, respectivamente. **Oficiese.**
4. Requiérase nuevamente a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveídos que anteceden, a fin de acreditar la inscripción de la demanda y el registro fotográfico donde conste la instalación de la valla, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 375 C.G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9659ad288987b2af00e55b6fcfdda3025df3bc6afb86f87da1b08ced9157d06**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00265-00 VERBAL ESPECIAL DIVISORIO de CESAR ORLANDO GONZALEZ LÓPEZ contra ANA CONSTANZA RODRIGUEZ LEÓN y BLANCA CECILIA LEÓN DE RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0031 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al plenario los memoriales adosados por el extremo actor (folios digitales 0015 a 0018), quien informa nueva dirección de notificación de las demandadas y aclaración de la dirección del inmueble objeto del presente proceso.
2. Por otra parte, requiérase a la parte demandante, para que cumpla la carga procesal impuesta en el inciso 3° del proveído del 19 de enero de 2024; esto es, que se realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas en los términos del artículo 291 y S.S. del C.G. del P. y/o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>20 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec51ab27dda99a1dc715c205c8c3f2b40d121510a281552df52ae3b3010389**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00253-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NELLY RUBIO ROJAS y ELBA MARGOT ROJAS DE RUBIO contra AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A. y ANDRÉS CASTIBLANCO CASTIBLANCO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0028 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al proceso la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá (folio digital 0024), en la que informó el registro de la inscripción de la demanda sobre la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. matrícula No. 00010742.
2. Téngase en cuenta la respuesta de la entidad Secretaría de Movilidad de Bogotá obrante a PDF 0027, quien informó la inscripción de la demanda en el registro distrital automotor de Bogotá en el vehículo de placas EBS665, clase automóvil, servicio particular figura a nombre de Andrés Felipe Castiblanco.
3. Por otra parte, requiérase a la parte demandante, para que acredite lo ordenado en el inciso 3° del proveído del 14 de diciembre de 2023; esto es, que se realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas en los términos del artículo 291 y S.S. del C.G. del P. y/o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 20 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff371d84f0e82dc18bf7f68daf11f351e1f12c1cdf7b6ab2d78d964cbf02f7af**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00221-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra FELIX ANTONIO GONZALEZ MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0026 del cuaderno principal, el Despacho procede a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual fue corregido por autos del 13 y 26 de octubre de la misma anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Félix Antonio González Méndez.
2. A través de proveído 19 de febrero reciente, el Despacho dispuso tener por notificada de manera personal al demandado Félix Antonio González Méndez, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro el término del traslado no formuló las excepciones del caso, ni se pronunció respecto del contenido de la demanda.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 713 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagaré, el cual reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate del bien embargado y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6db8e6a2229d168a4ff2223cffb5cb44ef539bf1aef627bbb57ae9bb5eee**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00006-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de JUAN CARLOS RODRIGUEZ SALAZAR contra EDGAR JHOVANNY MURCIA PACHÓN

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0047 del expediente, el Despacho procede a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Juan Carlos Rodríguez Salazar en contra de Edgar Jhovanny Murcia Pachón.
2. A través de proveído del 18 de julio de 2023, el Despacho ordenó el emplazamiento del Sr. Edgar Jhovanny Murcia Pachón en calidad de parte pasiva, y se nombró como curadora *ad Litem* a la Dra. María del Carmen Rodríguez de Montoya quien contestó la demanda dentro del término otorgado por el despacho.
3. Ahora bien, como quiera que el demandado presentó escrito obrante a PDF0037, donde aquel asumió el proceso en el estado en que se encuentra, se procedió a relevar del cargo a la curadora *ad Litem*.
4. Por medio de auto del 1° de septiembre de 2023, y por solicitud de las partes se dispuso suspender el proceso hasta el 28 de diciembre de 2023 – 4 meses, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P. cumplido el término descrito este Estrado Judicial dispuso reanudar el proceso y requerir a las partes a fin de informar las resultas del acuerdo entre ellas suscitado.
5. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los

requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 713 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagaré, el cual reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate del bien embargado y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000oo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b959b646098658b295baa2ae9285ee0a2e41bd6207b58b602d3305e06811b**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: *VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENSA S.A.*
DEMANDADO: *JORGE ENRIQUE SERRATO BENITO*
RADICACIÓN: *257543103001-2022-00051-00*
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

Visto que la parte pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como prevé los numerales 3° y 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, la entidad financiera Banco Davivienda S.A., instauró demanda de Restitución en contra de Jorge Enrique Serrato, respecto del contrato de leasing No. 001-03-0001006382 con fecha del 25 de mayo de 2018, para que mediante los trámites legales se declare la terminación del contrato celebrado entre las partes del proceso y, en consecuencia, se ordene la restitución a la entidad financiera demandante del bien materia del contrato de leasing, y se condene al demandado al pago de las costas del proceso.
2. Como hechos que sustentan las pretensiones, se adjuntó en resumen que entre las partes se celebró contrato de leasing No. 001-03-0001006382 con fecha del 25 de mayo de 2018, sobre un bus marca: HINO, modelo 2018, serie 9F3FC9JLTJXX12133, placa WNO 700 motor, J05ETY13242, cilindraje 5123, color azul rojo, línea FC9JBUS, tipo de combustible diesel, servicio público; una carrocería marca inversiones Aldemar JGB, modelo 2018, ejes NA serie 9F3FC9JLTJXX12133, línea FC9JBUS.

En dicho contrato se estableció que se debía cancelar un canon mensual variable mes vencido, modificable el día del inicio del canon, en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero para todos tomando el indicador DTF (E.A.), lo anterior en concordancia con lo establecido en la cláusula sexta de la sección 2 relativa a la aplicación de la fórmula para canon vencido en cada contrato; que el primero canon variable por valor de \$7.592.805 con fecha a cancelar para el 25 de junio de 2018 y la fecha a cancelar canon mensual de 25 de cada mes.

Al momento de la presentación de la demanda, el estado de cuenta presentada por la parte demandante es por el incumplimiento contractual se configura en la mora en el pago de las obligaciones a su cargo en especial la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, primas de seguros causados con ocasión a la firma del contrato pues a la fecha de hoy la demandada adeuda a mi mandante por concepto de saldo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los siguientes periodos:

Saldo del Canon con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2021 por valor de 2.401.158
Canon con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2021, día hábil de pago 27 de diciembre de 2021, por valor de 3.310.525
Canon con fecha de vencimiento 25 de enero de 2022. por valor de 3.310.525
Canon con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2022. por valor de 3.310.525

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 25 de marzo de 2022, admitió la demanda.

Por su parte, la demandante acreditó el trámite de notificación a la parte pasiva, las cuales fueron tenidas en cuenta por medio de proveídos del 9 de febrero y 29 de agosto de 2023, el despacho tuvo por no contestada la demanda por el Sr. Jorge Enrique Serrato Benito.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2023 se dispuso suspender el presente proceso por solicitud de las partes y con posterioridad se procedió a reanudar el mismo por medio de providencia judicial del 22 de noviembre de 2023.

Encontrándose el expediente para proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales, para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y competencia del Juzgado para conocer del conflicto.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero respecto del vehículo materia de restitución se halla plenamente acreditada con el documento visto a PDF 0001 folios internos 11 a 19 del expediente, de los cuales vale la pena resaltar que no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

2. Así las cosas, como estamos frente a la restitución de tenencia de un contrato de leasing, es pertinente recordar que dicha modalidad de contrato en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien capital cede su uso por un

determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. En el leasing la propiedad se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; teniendo como objeto transferir el uso de un bien de propiedad¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2022, entiende el contrato de leasing como:

“Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada – por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe u precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Cumplidas las formalidades de esta clase de contratos, y visto que no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, a voces del numeral 3° y 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado no se opuso a la demanda, es procedente acceder a las pretensiones de restitución solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Soacha – Cundinamarca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado contrato de leasing No. 001-03-0001006382 con fecha del 25 de mayo de 2018, sobre un bus marca: HINO, modelo 2018, serie 9F3FC9JLTJXX12133, placa WNO 700 motor, J05ETY13242, cilindraje 5123, color azul rojo, línea FC9JBUS, tipo de combustible diesel, servicio público; una carrocería marca inversiones Aldemar JGB, modelo 2018, ejes NA serie 9F3FC9JLTJXX12133, línea FC9JBUS.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el vehículo objeto del contrato de leasing No. 001-03-0001006382, dentro del término de diez (10) días.

De no hacerse la entrega dentro del término ordenado, para la práctica de la diligencia de restitución del vehículo descrito en el numeral 1°, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, para ello.

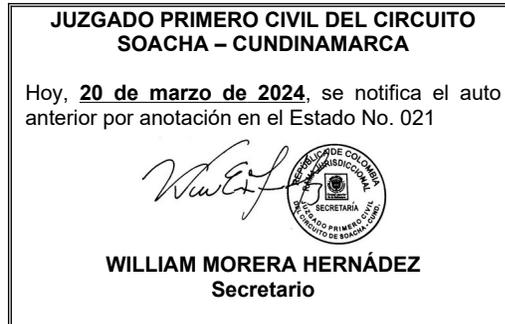
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00

¹ T-734 de 2013

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba642591bb6810dcc27cf7d4abb8eea1fdf5d3d7a97406ae0e18f6ea979217**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00040-00 VERBAL POSESORIO de MARÍA JUDITH BERNAL DE CANTOR y OTROS contra NICOLAS CANTOR RAMÍREZ y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0031 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

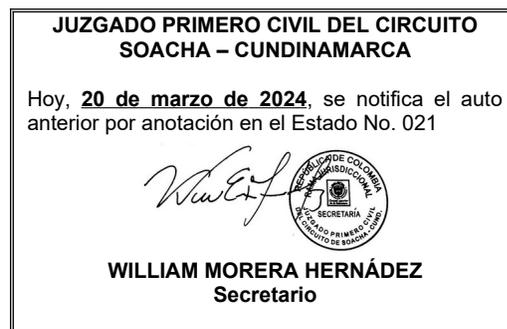
1. Tómesese en consideración e incorpórese las documentales remitidas por el apoderado del extremo actor (PDF´S0131 a 0133), quien dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en proveído que antecede acreditó el pago de los gastos de honorario del perito Hans Montoya.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia – perito Hans Montoya, para que dentro del término judicial de cinco (5) días remita con destino al caso de marras la experticia encomendada. **Comuníquese.**

2. Por otra parte, continúa incólume la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. dispuesta en audiencia del 8 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3b6c7a98ee87c69761800c88b7ab4ffc646e62b2ea01bda90c88332f42cb3**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00152-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUZ MARY MANCIPE SIERRA y OTROS contra JHON JAIRO BUITRAGO ISAZA y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0052, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, correo electrónico el profesional en derecho William Fernando Moncada Español, quien da cumplimiento de lo ordenado en proveído que antecede (PDF0051).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el abogado William Fernando Moncada Español, con relación al mandato conferido por los demandantes Luz Mary Mancipe Sierra, Carlos Eduardo Bernal Bonilla, Brayan Camilo Bernal Mancipe, Juan Diego Lozano Mancipe, Nicoll Vanessa Lozano Mancipe, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fe1f2e7682675af4b15a30bd9dd2a1e5c204f7fcefd80ede9219fbb5fd3ae**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2020-00033-00 ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA MERCEDES ROJAS JIMENEZ contra NUEVA E.P.S. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0008 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S., la cual obra a folio digital 0007, de este trámite incidental, y aún cuando la entidad da respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial en proveído que antecede, su respuesta no resuelve de fondo lo solicitado en presente trámite incidental.

Por lo anterior y previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, ofíciase a Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. para que dentro del término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Con el referido requerimiento, envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fc1424bcb26b9078af4fef74b94f40b249120acedd55c6de33df5c5c31ec5**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00195-00 VERBAL REVOCATORIA Y/O ACCIÓN PAULIANA de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ TORRES y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0257 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, que mediante proveído de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comunicada por medio electrónico el veintiséis (26) de febrero reciente, a través de la cual modificó la sentencia que data de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por este despacho.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cba035bf549cb12e4a710527ec0c6e21f6d6f5c5327847c4304a307de71ec8**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0022 del cuaderno de nulidad, el Despacho dispone:

Requíerese **nuevamente** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que en el término de quince (15) días, brinde respuesta al oficio No. 0801 del 26 de septiembre, oficio No. 0960 de 10 de noviembre de 2023 y oficio 0064 del 31 de enero reciente, esto es; allegue Certificado Especial de Tradición en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-75924.

Lo anterior a costa de la parte incidentante. **Oficiese** adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 20 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f832564afe289fafddd69372a5a1800313920a0cc3269636b84726088a10d**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00098-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS de
ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III P.H.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0101 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, que mediante proveído de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comunicada por medio electrónico el veintitrés (23) de febrero reciente, a través de la cual confirmó la sentencia que data de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7efc028d35432923a781180d3fb8824caa90390fe45b6b2a65b4d2d1e8346**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00097-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0137 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Como quiera que las liquidaciones de crédito obrantes a folios digitales 0134 y 0135, se ajustan a derecho y teniendo en cuenta que el traslado de las mismas venció en silencio, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a163219f33611975bed35504d3fa3a4cd83ab828ad3f180c5995d2eef572de**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00094-00 EXPROPIACIÓN de MUNICIPIO DE SOACHA contra MARÍA NELLY CUERVO SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0048, el Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia al poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0042 a 0044).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Santos Alirio Rodríguez Sierra, con relación al mandato conferido por el demandante Municipio de Soacha, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que la parte demandante remitió poder, el cual obra a folios digitales 0045 a 0047 del proceso en referencia.

Por consiguiente, reconózcase personería a la firma de abogados Preziosi Trujillo Asociados S.A.S. como apoderados judiciales del demandante Municipio de Soacha, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>20 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>
--

María Angel Rincon Florido

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32de259097e1827fc1e47a034e3c11fe053d76f134f4feded04a8ec284b0cd1**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00019-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INVERSIONES ANTARES DE COLOMBIA S.A.S. y FABER GAITAN VANEGAS

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0031 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en cuenta e incorpórese la documental agregada en los PDF'S 0028 a 0030 y 0032 a 0035 del plenario, dado que la misma cumple con los requisitos legales, se dispone:

Aceptar la cesión efectuada por el ejecutante Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA S.A.S., respecto de la obligación que aquí se ejecuta. En consecuencia, téngase como cesionaria de la parte actora a dicha entidad.

La anterior CESIÓN queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado.

2. Téngase en cuenta que el cesionario remitió poder, el cual obra a folio digital 0033 folio interno 02 del proceso en referencia.

Por consiguiente, reconózcase personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial del demandante Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA S.A.S., de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 20 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf57736dc937e93068cb261231b560029ec005dbf64cc0f09ea920ead9b686**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00146-00 VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de GLADYS GUTIÉRREZ CARDENAS contra DAVID STID ACEVEDO GUTIERREZ y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0164 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, que mediante proveído de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), comunicada por medio electrónico el veintitrés (23) de febrero reciente, a través de la cual confirmó la sentencia que data de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b584fe027e40567c67115d2b3570c142d10406f83fbc8e7053703082e8206db**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIA S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0239, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de las empresas acreedoras Suministros de Colombia S.A. identificada con NIT. 890.900.120-7 hoy Suministros de Colombia S.A.S. – SUMICOL S.A.S. y la empresa MARCERCOL S.A.S que señala fue absorbida por la Organización Corona S.A. que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto de usucapión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Armando Tocora Gasca** quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>20 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p> WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128f3bd7b2d980008ab31f7679ac0eba0c3695d58a1d1246203c6dc457459a1**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00037-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE JOSÉ EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0107, el Despacho dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curado *ad litem* Dr. Ernesto Saavedra Vicentes.
2. Conforme a la solicitud efectuada por el Dr. Ernesto Saavedra Vicentes en calidad de curador *ad litem* obrante a folio digital 0106 del expediente y por ser procedente, señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a cargo de la parte demandante.
3. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 14 de agosto de 2023; esto es remitir el comprobante de pago de los gastos de curaduría de la Dra. Rodríguez de Montoya.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e30c5192100c1494be9d66ccedc9c6f456dca985dfcc1a8dcc0d7fed29104**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00402-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM S.A. (Ejecutivo)

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0064 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia al poder allegada por el apoderado del extremo demandante (PDF´S 0066 a 0067).

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Fahid Name Gómez, con relación al mandato conferido por el demandante Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que la parte demandante remitió poder, el cual obra a folios digitales 0068 a 0069 del proceso en referencia.

Por consiguiente, reconózcase personería al abogado Mauricio Antonio Torres Guarnizo. como apoderado judicial del demandante Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

3Accédase a lo solicitado por la parte actora, por secretaría remítase al profesional del derecho el link del proceso digital.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>20 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0671bae7456e798eac4cb104b050d958343ce0e971c56dfdf3db514ab927f**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00073-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERRETERÍA IMPERIAL S.A.S. contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0014 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase dirigir el escrito demandatorio y el poder a la totalidad de titulares inscritos del derecho real de dominio F.M.I. No. 051-1532, teniendo en cuenta que el certificado especial adosado al plenario.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá introducir en el cuerpo de la demanda acápite denominado “*CUANTÍA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.
6. Sírvase allegar las documentales del proceso descrito en referencia sin reservar y restricciones, considerando la dificultad que presentó el despacho al momento de verificar las mismas.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a536d95a41f5148c55abc61aa41dad527471b9c9b3bdf1c9aa3ff9435c76c73**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00072-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ANGELA MARCELA GARCIA USAQUEN y JOHN JAIRO CAPERA PARRA contra ROSA ELENA BELLA DE RAMIREZ, PEDRO PABLO RAMIREZ, FRANCISCO BOHORQUEZ RAMIREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
3. Teniendo en cuenta que lo manifestado en el escrito demandatorio el titular de derecho de dominio es una persona fallecida, sírvase indicar si el Sra. Rosa Elena Bello de Ramírez (Q.E.P.D.) y el Sr. Pedro Pablo Ramírez Bello (Q.E.P.D.), tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb64538565b7346d7637cd2953ea02674b1af93e57c358d71a830b4823227bf**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00071-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de VÍCTOR GIOVANNY CRUZ RODRÍGUEZ contra MARGARITA RODRÍGUEZ BERNAL

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0006 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 1° del artículo 26 *ibidem* consagra que, en los procesos verbales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, como ocurre en el presente caso.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el contrato de compraventa No. 2405 por valor de \$76.269.000oo y contrato No. 2417 por valor de \$24.715.000oo, los cuales suman \$100.984.000oo, los cuales fueron allegados junto con la demanda; ahora bien, en el escrito demandatorio se tasan como frutos civiles el valor de \$91.646.428oo, pues observa esta Juez que el valor de las pretensiones se tasan por el valor de ciento noventa y dos millones seiscientos treinta mil cuatrocientos veintiocho pesos M/C (\$192.630.428ooo); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año en curso 2024, año en el que fue repartido el presente proceso, el cual se encuentra en la suma de \$195'000.000,oo, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1a1ac307c66ce4010f4534dfd6015a45acfbab94d702ba6dd7c9b9f668537**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00068-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN contra EUSTAQUI USAQUEN VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0007 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia, con vigencia no superior a 30 días.
3. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
4. Allegué el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con vigencia no superior a 30 días.
5. Sírvase allegar de manera completa las documentales descritas en el acápite de pruebas y que pretende hacer valer en el presente trámite de usucapión de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso; estas las descritas en numeral 2° y 7° del escrito demandatorio.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8a35ca9e48894b454e4b3f9b174f0817f9b7ffeb6c3a32b73c9e7289ad7ff**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>